

SELLA QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES

293

la Ciudad de Xeró de la frontera Comixida de esta
Cidad, D. y superintendente Real de rentas
D. de las Provincias de la Mancha por S. M. C.
Ago. saber a los Jues y Jurados de las Villas de
esta Real Audiencia que al pie de este Despacho se expresa
un que en pliego sellado, D. Fr. Diego Diaz Roman
del Consejo de S. M. y la Real Audiencia de esta
Real Audiencia de las Indias en el R. de Xeró, según
que sacado a la letra es del tenor siguiente

El Decreto de S. M. por quanto en consequencia de orden del
Rey D. Luis primer marido desta Reyna, el
veinte y cinco de febrero de mil setecientos
y veinte y quatro expedida en vista de lo que el
Rey de Castilla es presente en consulta de
entre D. Diego de S. M. de Xeró y de Xeró
representada de representantes del Ayuntamiento
y Obispo de Leon y de otras personas de las
Indias por el cedula de nueve de Junio prohi-
biendo que se usasen en las Indias para su
uso de los libros firmados de el mismo Rey D.
Luis primer marido de Xeró y de Xeró
descriptos en la semana que a los eclesiasticos no
se vendiese de allí adelante la tal compra que
el de once de diez y siete y veinte y dos de esta
parte de Xeró de Leon y de Xeró, en el año de
mil setecientos y diez y siete, según la diferencia de prohi-
ción que el Consejo expuso extendiéndose que el
puerto de once de Xeró a quien se toma la fianza



que años atrás se de en el m^{to} la fanega de sal Rey
da de una á una como un padron sea ex^{to} de la Resolucion
en las Salinas de fabrica a los mismos precios, E Donde diez y
siete de Mayo de 1763. Cada fanega segun la diferencia;
de precios que queda referida se prepararon en las citadas
de cedulas e Instruccion de suerte que sea igual el precio
para ambos estados. El Eclesiastico y secular que
p^o que el Eclesiastico sea electiva la diferencia; que
viere pagado sus Individuos desde el dia que se conzer
de la dicha gracia hasta el en que se establezca la igualdad
Superior para los seglares justifique lo tal que viere
pagado en dicho dia y pagado a los mismos precios que
los seglares de las fabricas y alfohes de ex^{to} de la Rey.
titula. El producto de los mismos alfohes de fabricas
de don de la Compravon el importe de la diferencia, E
los Catorze de Mayo en fanega Celando mucho los Super
Intendentes y Administradores. Esta venta sea con
toda justificacion; para que ni el estado eclesiastico
pexida ventaja; lo que no constare ha de ser
bolsado ni m^{to} de, animo de se de de unificarse en el
Reyn segun lo que legitima m^{te} habieren pagado
los Eclesiasticos seculares y Regulares E por
el precio nuevo m^{te} asignado desde el dia q^o
se conzer de la gracia y a lo que cada diocesis pro
vino, y partido se establezca la igualdad de
precios por tanto visto en mi Consejo de Hacienda
mandando a los Super Intendentes Quales E por
los de los p^o y partidos del Reyno
y a los administradores y receptores de los quales
quien ministros de la venta de las Salinas del Reyno
que luego que veriban y recibida la dicha
dilar^{on} pongan en practica la igualdad

Para el despacho de oficio quatroenta.

SELYO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

En vista en tal preáguo a los Eclesiásticos
Seculares sede cada una de las dhas. de la
en las Salinas de Tabarca de Galicia Asturias Puertos
de Mar y Montañas agerios de otros Reales en los d
Castilla la Vieja adios de las d. Ven los de Castilla
de Puertos aca estuomadusa en Galicia Murcia Pa
leuvia Aragón Capitanía al de Veinte y dos
de Amando la en lo. H. folio de y amente de Cobre
Como se practica el d. de la Condor; de los desde
las salinas haciendo fabricar esta mi Resolución
en todos los Pueblos que comprende la Jurisdicⁿ de
Cada uno p. la Intelligencia de los d. que ex^{do}
esto con la brevedad posible y procediendo a justifi
ficar; referida se agar las Vestimentas de Cobre
de mas el estado eclesiástico a la forma dha
cesando desde luego Como mando serase en los pro
videncias que se estaban tratando con el estado
eclesiástico en virtud de dhas. d. cedu
los y construcción de nueve de Junio de mil sette
cientos y veinte y quatro para asignar las sal
que cada individuo del necessitava para su con
sumo del d. su familia y ganados de su heran
za y Crianza por concepto de dotaminos; y
y igualdad de puertos cesar el fin a que se dió
todo lo qual quiero que se me. Voluntad exccator

